

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cual fuere la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRIPCION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

18, Calle de los Apóstoles. 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 22 Junio 1888.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la adjunta instrucción para el cumplimiento de la ley de 8 de Mayo último sobre excepción de venta de terrenos de aprovechamiento común, y con destino a dehesas boyales.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho. —María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

INSTRUCCION

para el cumplimiento de la ley de 8 de Mayo de 1888, publicada en la «Gaceta» del día 16 del mismo mes, sobre excepción de venta de terrenos de aprovechamiento común y con destino á dehesas boyales.

Artículo 1.º Para que pueda concederse la excepción de venta de terrenos con destino á dehesa boyal á los pueblos que tengan ya exceptuados otros en concepto de aprovechamiento común, es necesario que se justifique que estos últimos no producen pastos suficientes para los ganados de labor.

Art. 2.º En los expedientes sobre excepción de terrenos para aprovechamiento común, la Administración reclamará á la Diputación provincial ó al Gobierno civil que certifiquen con vista de las cuentas municipales que obren en su poder, si dichos terrenos fueron arrendados ó arbitrados desde el año 1835 hasta el de la fecha.

Estas certificaciones serán terminantes y expresivas de todos los predios de que se trate, para poder conocer si fueron arrendados ó arbitrados alguna ó varias veces, en todo ó en

parte durante el indicado período de tiempo; consignándose con toda claridad, en caso afirmativo, en qué años tuvo efecto el arriendo ó arbitrio; la forma en que se hizo; si fué de una parte de los productos solamente, y si en este caso, se verificó sin perjuicio de los demás aprovechamientos que tenían derecho á disfrutar los vecinos libre y gratuitamente, ó si fué un arbitrio extraordinario llevado á efecto por el pueblo con autorización expresa de la Superioridad.

Art. 3.º Cuando del examen de dichas cuentas municipales no aparezcan tan claros esos extremos como fuera de desear, podrá la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado exigir cualquiera otro documento que considere necesario como comprobante de la resolución definitiva que debe proponer al Ministerio de Hacienda.

Art. 4.º Las Diputaciones provinciales ó los Gobiernos de provincia expedirán los certificados á que se refiere el art. 2.º de esta instrucción, así como también los que pueda reclamarles la Dirección de Propiedades en virtud del artículo 3.º, en el preciso término de treinta días.

Art. 5.º Las condiciones que exige el art. 3.º de la ley para que puedan ser exceptuados como dehesas boyales los terrenos de Propios ó Comunes, se harán constar por medio de certificación expedida por un perito que nombrará la Administración para que mida, deslinde y clasifique las fincas.

El Ayuntamiento interesado podrá elegir por su parte otro perito que concorra y autorice las operaciones, debiendo satisfacerse los honorarios de uno y otro por el mismo Ayuntamiento, dentro de los diez días siguientes al en que queden verificadas aquellas.

Art. 6.º De la misma manera serán medidos, deslindados y clasificados los terrenos cuya excepción soliciten los pueblos en concepto de aprovechamiento común, y satisfechos los gastos que origine la operación.

Art. 7.º Las informaciones que se presenten para probar el disfrute de los bienes por parte de los pueblos reclamantes, á falta de títulos de propiedad sobre los mismos bienes, podrán practicarse ante el Juez municipal, con citación del Fiscal municipal.

Los testigos deberán ser vecinos de los pueblos limítrofes que no se hallen

interesados en el asunto ni tengan tacha legal, con objeto de que esas informaciones puedan ser ratificadas ante el Juzgado de primera instancia, si la Administración lo estima necesario, según lo dispuesto en el art. 5.º de la ley.

Art. 8.º El número y clase de los ganados del pueblo interesado se harán constar por medio de certificado de la Administración provincial, que deberá expedir con vista de los últimos datos estadísticos.

Cuando se trate de dehesas boyales y no hubiere en la Administración datos bastantes para expedir dicha certificación, se reclamará de la Junta provincial de Agricultura, según dispone el párrafo cuarto del art. 5.º de la ley.

Art. 9.º Los documentos que los pueblos deben presentar en cumplimiento de los párrafos segundo y tercero del mismo artículo 5.º de la ley, serán censurados por la Administración provincial consultando al efecto los datos y antecedentes que sean necesarios.

Art. 10. Los pueblos que hagan uso del derecho que les concede la ley para solicitar, ya la excepción de dehesas boyales ó de terrenos de aprovechamiento común, ó ya la revisión de las negadas anteriormente por extemporáneas ó injustificadas, presentarán sus reclamaciones en la respectiva Delegación de Hacienda.

El Delegado dispondrá que en la Administración de Propiedades se abra un Registro en que, según vayan presentándose, se anoten aquellas, así como también las fincas objeto de las mismas.

Art. 11. Transcurrido el plazo de los tres meses que señala el art. 6.º de la ley, remitirán dichas Administraciones á la Dirección general del ramo una relación, visada por el Delegado de Hacienda, en la que expresarán todas las solicitudes que hayan sido registradas.

Esta relación se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que si algún pueblo creyese que se había omitido su instancia, pueda deducir en el preciso término de quince días la oportuna reclamación ante el Delegado de Hacienda, quien previo informe de la Administración de Propiedades, la remitirá con el suyo al Cen-

tro general del ramo, para que éste decida en su vista lo que correspondá.

Art. 12. Los documentos que deben acompañar los pueblos para justificar sus reclamaciones los presentarán con índice duplicado, uno de cuyos ejemplares se unirá al expediente de su razón y el otro se devolverá á los interesados.

Tanto en el uno como en el otro consignará la Delegación de Hacienda de la provincia la fecha de la presentación, y si los documentos son los expresados en el índice.

Art. 13. Los términos que la Dirección de Propiedades señale á los pueblos, ya sea para subsanar los defectos de forma que se adviertan en dichos documentos, ó ya para presentar algún otro dato ó justificante, son improrrogables y fatales, teniéndose la reclamación por injustificada y al pueblo interesado por desistido de ella, si deja transcurrir el plazo sin hacerlo.

Art. 14. Las fincas vendidas y adjudicadas no pueden ser pedidas como de aprovechamiento común con destino ó dehesa de pastos.

Por la Administración provincial se hará constar por lo tanto, si la finca ó fincas pedidas por los pueblos han sido evagadas y adjudicadas en alguna época por el Estado.

Art. 15. Al acordarse por el Ministerio de Hacienda la excepción solicitada con arreglo á la ley de 8 de Mayo último de una dehesa boyal, aunque sea procedente de bienes de aprovechamiento común, ó al otorgarse la de esta clase de bienes, se hará con la precisa condición de que el pueblo favorecido ha de abonar al Estado el 20 por 100 del valor de la finca exceptuada.

Art. 16. Si el pueblo interesado estimase que no debe abonar ese 20 por 100, podrá aceptar la Real orden en cuanto á la excepción, é interponer la oportuna demanda en la vía contencioso administrativa en cuanto al pago de dicha cantidad, pero consignando desde luego en la Caja correspondiente el importe del primer plazo, y después el de los demás, conforme vayan viniendo mientras dure el pleito.

El término para interponer dicha demanda será el señalado ó que señalen en lo sucesivo las leyes y reglamentos de procedimientos para las reclamaciones económico administrativas.

Art. 17. Si después de acordada la excepción de terrenos como de aprovechamiento común ó con destino á dehesa boyal, apareciesen nuevos datos de los cuales resulten que no concurrían en ellos las condiciones que para los primeros exige el art. 2.º de la ley y para los segundos el art. 3.º de la misma, se procederá á la revisión del expediente, pudiendo revocarse la concesión y acordarse la venta de los predios de que se trate, oída que sea la Sección de Hacienda del Consejo de Estado.

Art. 18. De la misma manera podrán revocarse también las excepciones de terrenos de aprovechamiento común ó para dehesas de pastos de los ganados de labor, si las fincas son roturadas ó destinadas á distintos usos de los que marque la excepción, ó si los pueblos las arriendan ó arbitran, á no ser que el arriendo ó arbitrio se verifique en la forma y con la autorización que determina el art. 2.º de la ley.

Art. 19. Para el oportuno cumplimiento de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, la Administración provincial procurará adquirir cuantos datos puedan servir para anular las excepciones otorgadas, y después de oír en el asunto al pueblo interesado, elevará las diligencias á la Dirección general del ramo para el acuerdo que corresponda.

Art. 20. En el caso de que después de satisfecho el 20 por 100 del valor de una finca exceptuada con arreglo á la ley de 8 de Mayo último, se descubra alguno de los vicios señalados en los arts. 18 y 19 de esta instrucción y se revise y revoque en su virtud la excepción, se entregará en inscripciones al pueblo interesado el valor íntegro de la venta.

Art. 21. Cuando la finca ó fincas objeto de la excepción ya acordada no hubieren sido subastadas ni tampoco valoradas por el Cuerpo de Ingenieros de Montes, ó su valoración comprendiere mayor ó menor extensión de la concedida, ó más ó menos aprovechamientos que los que se exceptúan, serán tasadas en la misma forma que deben ser medidos, deslindados y clasificados, con arreglo á los artículos 5.º y 6.º de esta instrucción los terrenos cuya excepción soliciten los pueblos, corriendo también á su cargo los gastos correspondientes.

Art. 22. Las inscripciones y valores de que podrá incautarse el Estado para hacer efectivos los plazos que adeuden los pueblos por razón del 20 por 100 del valor de las fincas exceptuadas, serán sólo aquéllos que posean los Ayuntamientos como de su exclusiva propiedad; pero no los que puedan administrar como patronos de alguna fundación benéfica privada, cualquiera que sea su clase.

Art. 23. Siempre que los pueblos paguen anticipando los plazos, cualquiera que sea la forma en que lo hagan, tendrán derecho á la bonificación de 6 por 100 de interés anual.

Art. 24. Las fincas procedentes de bienes de Propios, una vez que queden exceptuadas con destino á dehesas de pastos de los ganados de labor, no pagarán la contribución que como tales bienes de Propios venían satisfaciendo,

y si sólo el impuesto que á los de aprovechamiento común correspondía; puesto que por virtud de la ley de 8 de Mayo último quedan en esta categoría.

Art. 25. En todos los expedientes de excepción informará la Diputación provincial y la Administración de Propiedades de la provincia acerca de la procedencia é improcedencia de la excepción solicitada.

El Abogado del Estado informará únicamente sobre la validez de los títulos presentados por los pueblos para justificar la propiedad sobre los predios cuya excepción de venta pretendan, cotejándolos además con sus originales, cuando sea necesaria esta diligencia, por sí ó por medio del funcionario en quien delegue.

Art. 26. En los expedientes de excepción de terrenos en concepto de aprovechamiento común, informará también la Junta provincial de Agricultura acerca de la extensión que puede concederse para satisfacer el objeto que con ellos pretenda el pueblo interesado.

Art. 27. Las Diputaciones provinciales y Juntas de Agricultura, emitirán dichos informes dentro del plazo preciso de treinta días improrrogables. Si no lo verificasen dentro de ese término, la Delegación de Hacienda respectiva mandará recoger los expedientes en el estado en que se encuentren.

Art. 28. Las Administraciones de Propiedades y los Abogados del Estado emitirán los suyos y sustanciarán las diligencias que les correspondan en los términos que al efecto les señale la Dirección de Propiedades, la cual podrá imponerles la multa que estime oportuna hasta el *máximum* de 250 pesetas en la cuantía que considere proporcionada á la falta, cuando advierta demoras injustificadas en la tramitación de los expedientes.

Art. 29. Cuidarán las Administraciones de Propiedades de que no se anuncie para la venta finca alguna cuya excepción se solicite con arreglo á la ley de 8 de Mayo último, hasta tanto que no sea resuelta la proclamación.

En otro caso, los expresados Administradores responderán personalmente de los perjuicios que puedan originarse.

Art. 30. Si alguna reclamación, deducida con arreglo á la ley de 8 de Mayo último, sufriere extravío, podrá la Dirección de Propiedades conceder al pueblo interesado un plazo de dos meses para reproducirla, siempre que del Registro que debe abrirse en la Administración provincial en cumplimiento del art. 10 de esta instrucción y de la relación que ha de formarse con arreglo al 11, resulte que la extraviada fué presentada en tiempo hábil, y que, de la misma manera, lo fueron también los documentos que la justificaban.

La Administración provincial del ramo notificará en debida forma al pueblo interesado el acuerdo de la Dirección en que se le otorgue dicho plazo, y remitirá á la misma las diligencias de notificación; cuidando también de darle cuenta de si el pueblo ha reproducido ó no su reclamación, una vez transcurrido el plazo.

Art. 31. Los expedientes de excepción serán resueltos en primera y única instancia administrativa por el Ministerio de Hacienda.

Quando se trate de bienes pedidos como de aprovechamiento común, y el Gobierno no se conforme con el parecer en que estuviesen de acuerdo el Ayuntamiento y la Diputación Provincial, se oirá á la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, conforme al párrafo noveno del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Art. 32. Todos los expedientes de excepciones de bienes de aprovechamiento común ó de dehesas boyales promovidos y no terminados con anterioridad á la ley de 8 de Mayo último, serán tramitados y resueltos con sujeción á las disposiciones vigentes antes de la publicación de la misma ley, cualquiera que sea la fecha en que se hubieren incoado y documentado.

Si acaso lo hubiesen sido fuera de los plazos señalados para promoverlos y documentarlos por aquellas disposiciones, y no hubieran sido resueltos todavía los términos que conceden los artículos 6.º y 7.º de la ley de 8 de Mayo, no empezarán á correr para los pueblos interesados hasta el día en que la Administración les haga conocer el defecto de que adolecen dichos expedientes.

Madrid 21 de Junio de 1888.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Circular.

En la «Gaceta» de hoy se publica el Tratado de Comercio y Navegación entre España y Rusia, de 2 de Julio de 1837.

Con el fin de que este pacto internacional tenga el debido cumplimiento en las Aduanas, esta Dirección general ha acordado hacer á V.... las prevencciones siguientes.

1.º Continuará exigiéndose á las mercancías producto de Rusia los derechos de la primera columna del Arancel.

2.º Igualmente se seguirá aplicando á las mercancías que se exporten á Rusia, comprendidas en el Arancel de exportación, los derechos de su primera columna.

3.º Los artículos del Gran Ducado de Finlandia, comprendidos en la tarifa B, aneja al Tratado, cuando procedan directamente y sin trasbordos de los puertos finlandeses, adeudarán los derechos que en la misma tarifa se señalan.

4.º Los demás artículos de origen finlandés que no estén comprendidos en la tarifa B, adeudarán á su importación en España los derechos de la primera columna del Arancel, é iguales derechos se exigirán á los artículos comprendidos en dicha tarifa cuando no lleguen directamente de Finlandia.

5.º La nota C. aneja al mismo Tratado, preceptúa que no se exigirán certificados de origen para el goce de los derechos establecidos en la tarifa B, y como los artículos comprendidos en la misma, excepto el aguardiente, están exentos de dicho requisito en el Arancel, la Dirección no necesita hacer á V.... advertencia alguna sobre

este punto; pero respecto á los aguardientes, para acreditar que son de fabricación y origen finlandés, es preciso que al tiempo del despacho se presente el duplicado del *drawack* expedido en Finlandia y visado por los Cónsules de España en dicho país.

6.º A las mercancías que se exporten á Finlandia se aplicarán las franquicias y derechos reducidos consignados en el Arancel de exportación para las naciones convenidas.

7.º En lo sucesivo, la estadística de importación y de exportación con Rusia se dividirá en dos partes, y se expresará en una de ellas todo lo concerniente al comercio y á la navegación del Gran Ducado de Finlandia, y en la otra todo lo relativo á los demás puertos del Imperio de Rusia.

Sírvase V.... trasladar esta Circular á las Aduanas subalternas y acusar el recibo. Dios guarde á V.... muchos años.—Madrid 20 de Junio de 1888.—Pedro Alcántara de Ezeiza.—Sr. Administrador de la Aduana de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Con fecha de hoy se comunica por este Ministerio al de Estado la siguiente Real orden:

«Excmo. Sr.: Examinado el oficio dirigido con fecha 23 de Abril último por el Representante de Suecia y Noruega á ese Ministerio, y trasladado á este de mi cargo en Real orden comunicada de 9 de Mayo siguiente, en cuyo oficio se manifiesta:

I. Que en la «Gaceta de Madrid» del día 1.º de Abril se inserta una ordenanza Real, circular de 31 de Marzo de este año, cuyos artículos 21 y 27 prescriben reglas detalladas para la aplicación de la sección VII, art. 159 del reglamento orgánico sanitario.

II. Que estos artículos y sección imponen á los Capitanes de todos los buques que vienen á España, la obligación de proveerse, además de la patente de Sanidad de costumbre, que prueba el estado de salud del puerto de salida, de otro certificado que indique el origen de las mercancías, bajo el punto de vista sanitario.

III. Que si se omite este certificado, el Capitán se expone á sufrir la cuarentena de rigor.

IV. Que como las indicaciones que el Cónsul de España en el puerto de salida, acerca del origen de las mercancías, tendrán que ser bastante minuciosas (artículos 21 al 27, y particularmente el 23) resultará una pérdida de tiempo considerable para un buque que esté pronto á salir.

V. Que como además todos los buques que llegan á España vienen ya provistos de una patente de Sanidad por el Cónsul competente, la nueva patente del mismo género no dejará ciertamente de convertirse en un manantial de vejaciones y de pérdidas para el comercio internacional; y

VI. Que las Direcciones de Sanidad de los puertos han exigido ya estos nuevos certificados de origen sanitario á buques noruegos cargados de bacalao y de madera.

Por lo cual el expresado Representante

tante, en interés de la navegación sueca y noruega en España, llama la benévola atención de V. E., á quien el comercio le es ya deudor de la desaparición de tantos obstáculos; el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. para conocimiento del Representante de Suecia y Noruega:

I. Que las reglas 21 y 27 de la Real orden de 31 de Marzo último, como igualmente las demás de la sección VI de dicha Real orden, dictadas para la mejor aplicación del apartado VII, artículo 159 del reglamento orgánico de Sanidad Marítima, determinan y precisan el modo y forma de expedir las certificaciones de origen de mercancías, y limitan el tiempo de investigación, favoreciendo así los intereses del comercio.

II. Que las reglas y artículos expresados de ambas disposiciones han mantenido esta obligación, creada por Real orden de 2 de Agosto de 1884 («Gaceta» del 3), y recordada varias veces por repetidas órdenes de la Dirección general del Ramo con motivo de la frecuencia con que en el extranjero eran transportadas mercancías de punto sucio ó punto limpio, en el que no se aplicaba el sistema de cuarentenas, espurgos y desinfección establecido en nuestras leyes, y se traspordaban dichas mercancías, haciéndolas llegar á nuestros puertos con patente limpia, encubriendo por tal modo su origen sucio y el peligro de importación del contagio con la posterior procedencia limpia de la embarcación.

III. Que este certificado se exige, como prescribe el artículo 22 de la citada Real orden de 31 de Marzo, con relación á toda clase de cargamento, por las razones indicadas en el segundo considerando de la sección VI de dicha Real orden, á fin de evitar dudas por parte de los Cónsules y Capitanes de barcos respecto á la naturaleza contumaz ó incontumaz de los géneros que se embarquen, cuya circunstancia incumbe apreciar á los Directores de los puertos y lazaretos, por el racional temor de importación del germen morboso, no debiendo en ningún caso sufrir cuarentena de rigor el barco que no lleve este certificado, sino tan solo ser sometidos, en el puerto de llegada, con todas las facilidades para el comercio, á ventilación ó fumigación por espacio de veinticuatro á sesenta y dos horas, las mercancías contumaces que no tengan origen de fábrica con preparación suficiente en garantía de la salud.

IV. Que del celo de nuestros Cónsules y de la diligencia de las casas consignatarias y Capitanes de buques, es de esperar que no se demore la salida de los barcos, á causa de dificultades para averiguar el origen de las mercancías que se embarquen, debiendo aquéllos, como previene la regla 26 de la Real orden de 31 de Marzo último, expedir sin demora el certificado, al visar la patente, consignando el resultado de sus averiguaciones, sea el que fuere, cierto, negativo ó dudoso.

V. Que la patente de Sanidad no puede excluir ó hacer innecesario al certificado de origen de mercancías,

porque la patente tiene por objeto hacer constar el estado de la salud pública en el puerto y población aneja donde se expide ó se refrenda este documento, y el otro certificado conduce al conocimiento del estado sanitario del punto ó puntos de origen de las mercancías desde los cuales hayan sido transportadas al puerto donde se embarca ó reembarca con el certificado de que se trata; resultando que estos dos documentos certifican del estado de la salud de diferentes puntos, quedando siempre expedita la acción del comercio para reclamar contra todo perjuicio que por negligencia ó demora injustificada les ocasionen nuestros Cónsules, conforme previene el artículo 165 del reglamento orgánico de Sanidad Marítima.

VI. Que la desinfección prevenida en la regla 29 de la mencionada Real orden de 31 de Marzo se refiere á los géneros contumaces, respecto á los cuales no se acompañe certificación consular, y, por tanto, no considerándose contumaces la madera y el bacao, no ha de ponerse dificultad alguna al desembarque de dichas mercancías, aunque el Capitán no presente el certificado de origen. La determinación de los géneros contumaces se consigna en los artículos 41 y 44 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, reformada por la de 24 de Mayo de 1866, y en las Reales órdenes de 21 de Marzo de 1885 («Gaceta» del 25) y en la de 29 de Octubre de 1886 («Gaceta» del 31), según se indica en el apartado VI de los vistos de la citada Real orden de 31 de Marzo.—De Real orden lo digo á V. E.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1888.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Circular.

Resultando de las noticias sanitarias recibidas en este Centro que la epidemia de cólera-morbo asiático ha cesado en la República de Chile; esta Dirección general, de conformidad con lo prevenido en las disposiciones vigentes, ha acordado declarar limpias las procedencias de la expresada República en la parte que, según orden circular recordatoria de 17 de Noviembre último, publicada en la «Gaceta» del día 23 siguiente, continuaba considerándose sucia.

Lo que comunico á V. S. para los efectos consiguientes, previniéndole se sirva publicar esta orden en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1888.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se haya vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada la cátedra de Derecho civil español

común y foral dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en Derecho civil y canónico ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 4 de Junio de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

Se haya vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo la cátedra de Derecho internacional público y privado, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintiún años de edad; ser Doctor en Derecho civil y canónico ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer, en forma breve y sencilla, las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan

desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 4 de Junio de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1157.

Don Leandro Antolín Ruíz Martínez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que conforme á lo acordado por la Comisión provincial en sesión del día 19 de los corrientes, he dispuesto, ejecutando el expresado acuerdo, que el día 14 del próximo mes de Julio, se celebre la 2.ª subasta de los víveres, combustibles y otros efectos que durante el año económico de 1888-89 se han de suministrar á la Casa de Expósitos y Maternidad de esta ciudad; cuyo acto se llevará á efecto á las 12 de la mañana del expresado día en el salón de sesiones de la Excm. Diputación provincial ante mi autoridad, con asistencia de un Diputado provincial y de un notario, sugeriéndose los licitadores al pliego de artículos y condiciones inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, número 271, correspondiente al domingo 13 de Mayo último.

Murcia 22 de Junio de 1888.—Leandro Antolín Ruíz Martínez.

Número 1158.

Don Leandro Antolín Ruíz Martínez, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que conforme á lo acordado por la Comisión provincial en sesión del día 19 de los corrientes, he dispuesto, ejecutando el expresado acuerdo, que el día 14 del próximo mes de Julio, se celebre la segunda subasta de los víveres, combustibles y otros efectos, que durante el año económico de 1888-89, se han de suministrar al Hospital de San Juan de Dios de esta ciudad, cuyo acto se llevará á efecto á la una de la tarde del expresado día, en el salón de sesiones de la Excelentísima Diputación provincial ante mi autoridad, con asistencia de un Diputado provincial y de un Notario, sugeriéndose los licitadores al pliego de artículos y condiciones inserto en el *Boletín oficial* de la provincia número 271, correspondiente al Domingo 13 de Mayo último, excepción hecha del azúcar y el chocolate.

Murcia 22 de Junio de 1888.—Leandro Antolín Ruíz Martínez.

Número 1159.

Don Leandro Antolín Ruíz Martínez, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que conforme á lo acordado por la Comisión provincial en sesión del día 19 de los corrientes, he dispuesto, ejecutando el expresado acuerdo, que el día 14 del próximo mes de Julio, se celebre la 2.ª subasta de los víveres y combustibles que durante el año económico de 1888-89 se han de suministrar á la Casa de Misericordia y Huérfanos de esta ciudad; cuyo acto se llevará á efecto á las 11 de la mañana del expresado día en el salón de sesiones de la Excm. Diputación provincial ante mi autoridad, con asistencia de un Diputado provincial y de un

Notario, sujetándose los licitadores al pliego de artículo y condiciones inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, número 271, correspondiente al domingo 13 de Mayo último.

Murcia 22 de Junio de 1888.—Leonardo Antolín Ruíz Martínez.

Cuarta sección.

Número 1133.

ADMINISTRACIÓN

PRINCIPAL DE ADUANAS
DE LA PROVINCIA DE MURCIA
CARTAGENA

Don Faustino Pascual, Administrador principal de Aduanas de la provincia de Murcia.

Hago saber: Que ha sido declarado el abandono de 14 kilos de tejido paño de lana y 2 id. de lana y algodón de fabricación nacional, sin marca de fábrica, detenidos en la Estación de Murcia en 20 de Junio de 1887 á D. José García Carrillo cuyo paradero es desconocido; advirtiéndole, que no presentar dentro de los veinte días siguientes á la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», la reclamación oportuna en esta Administración, se procederá conforme lo dispone la sección segunda del capítulo 95 de las Ordenanzas de Aduanas.

Cartagena 19 de Junio de 1888.—Faustino Pascual.

Sexta sección.

Número 1155.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MURCIA

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento el proyecto de alineación de la Ronda de Garay en el trayecto de la Puerta de Orihuela á la calle de San José, he dispuesto en cumplimiento de lo que prescribe la regla tercera de la Real orden de 16 de Junio de 1854, se anuncie por edictos y término de 20 días, contados desde el siguiente al en que aparezca en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los propietarios que se consideren perjudicados con las nuevas líneas, interpongan las reclamaciones que á sus intereses convengan en la Secretaría municipal, donde se hallan de manifiesto los planos.

Murcia 23 de Junio de 1888.—José María Solís.

Número 1139.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CEHEGIN

Don Alfonso Ruíz y Alvarez Castellanos, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa de Cehegin.

Hago saber: Que acordado por ésta Junta municipal, se provea una plaza vacante de Médico cirujano titular, dotada con el haber anual de 2,500 pesetas, para la asistencia facultativa de un grupo de familias pobres que no exceda de 300, se abre concurso por 30 días, á contar desde la inserción del presente en la «Gaceta de Madrid» para que los aspirantes que reúnan las condiciones exigidas, puedan presen-

tar sus instancias acompañadas de los documentos justificativos de sus méritos y servicios.

Para optar á esta plaza son requisitos indispensables haber obtenido el título de Licenciado ó Doctor en Medicina y Cirujía en establecimiento público sostenido por el Estado y llevar, por lo menos, ocho años de ejercicio en la profesión.

A los alumnos internos de la Facultad se les computará el tiempo que hayan disfrutado este nombramiento para completar los ocho años de práctica.

En igualdad de circunstancias serán preferidos los que hubiesen obtenido el premio de la licenciatura por oposición, ó los que hayan ganado plaza retribuida dentro de la Facultad, de las costeadas por el Estado ó por la provincia.

Cehegin 21 de Junio de 1888.—Alfonso Ruíz.

Número 1154.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ABANILLA

Don José Martínez Vives, Alcalde constitucional de esta villa de Abanilla.

Hago saber: Que acordado por este Ayuntamiento el arriendo mediante subasta pública del arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario y puestos públicos de esta villa durante el año económico de 1888 89, tendrá lugar el acto en la Sala capitular á los diez días de aparecer inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, de diez á once de la mañana, y bajo el tipo de 375 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

La subasta se verificará por pujas á la llana y en la forma que determina el Real decreto de 4 de Enero de 1883, debiendo presentar en el acto los licitadores, cédula personal y carta de pago que acredite haber depositado en la caja municipal la cantidad de diez y seis pesetas, importe del cinco por ciento que se exige como depósito previo.

El arrendatario queda obligado á satisfacer los gastos de inserción en el *Boletín oficial*.

Abanilla 21 de Junio de 1888.—José Martínez.

Octava sección.

Número 1138.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CARTAGENA

Don Enrique Daniel Ruíz del Castillo, Juez de instrucción de Cartagena.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo, á la persona que tenga en su poder el décimo tracción novena del billete de la lotería nacional número ocho mil seiscientos setenta y tres correspondiente al sorteo verificado en cinco de Marzo último en el cual fué agraciado con el primer premio; así como también á cuantas personas tengan en su poder décimos premiados y no cobrados expedidos en la Administración número..... de esta ciudad, para que dentro del término de diez días contados desde la publicación de este llamamiento comparezcan ante

este Juzgado á prestar declaración en la causa que se sigue contra D. Ignacio Moncada, que desempeñaba la Administración de loterías indicada por malversación de caudales públicos, apercibiéndole que caso de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cartagena á diez y nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Enrique D. Ruíz del Castillo.—Por mandado de su señoría, Francisco Bautista y Soriano.

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Juan y San Pablo.

Anuncios.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

TRENES.	Salida de su procedencia.	Estación de Murcia.		Llegada á su destino.
		Llegada.	Salida.	
34 correo	Madrid 7-45 n.	10-03 m.	10-13 m.	12-17 t. á Cartag.
35 id.	Cartagena 12-52 t.	3-02 t.	3-12 t.	6-35 m. á Madrid.
232 mixto	Madrid 11-15 m.	6-09 m.	6-28 m.	9-30 m. á Cartag.
131 id.	Cartagena 5-00 t.	7-55 n.	8-28 n.	4-25 t. á Madrid.
135 id.	Idem 7-40 m.	10-55 m.	"	"
136 id.	Alicante 3-10 t.	6-44 t.	6-50 t.	10-18 n. á Cartag.
121 id.	Idem 6-00 m.	"	"	"
23 id.	"	"	"	"
24 id.	"	"	"	"
1 correo	"	"	"	6-37 n. á Alicante
4 id.	Lorca 1-15 t.	"	10-40 t. á idem.	2-10 t. á idem.
2 mixto	Lorca 7-00 m.	"	10-45 m.	12-23 t. á Lorea
3 id.	"	"	8-05 n.	10-53 n. á Lorea

FERROCARRILES.

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Se hacen también toda clase de modelaciones para las referidas corporaciones.

Se venden por cientos ó millares según se desee.

Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS.

INTERESANTE.

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones) pues se devolverán á su procedencia, los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.